



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ
PROVIDENCIA:	Sentencia anticipada, art. 278, num.2
Expediente No.	1100140030372021-00562-00

El Despacho profiere sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Gonzalo Rodríguez Rodríguez en contra de Martha Janeth Ramírez Núñez.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Gonzalo Rodríguez Rodríguez formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Martha Janeth Ramírez Núñez para obtener el pago de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$47'465.781,67), correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio de 04 de junio de 2019, así como los intereses moratorios que se causen sobre ese capital desde el 09 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago del saldo insoluto.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ, se obligó a favor del señor GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante un título de valor representado en letra de cambio suscrito el 4 de junio del año 2019 y fecha de exigibilidad el día 15 de septiembre del año 2019, por la suma de \$250'000.000.
- (ii) Como intereses remuneratorios se pactó 2% por el plazo mensual, es decir, la suma de \$5'000.000, pagaderos por los meses de julio, agosto y septiembre del año 2019. Como moratorios el establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia a la tasa máxima legal.
- (iii) El 1 de octubre de 2019, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$100.000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$15'000.000 a intereses de plazo adeudados entre el 4 de junio de 2019 y el 15 de septiembre de 2019. **(b)** \$6.230.040 por intereses de mora causados y liquidados entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre del año 2019; **(c)** el valor restante, esto es, \$78.769.960.00. se imputó a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó con un saldo pendiente de \$171'230.040. por concepto de capital.



- (iv) El 31 de enero de 2020, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$50'000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$16.094.311,92. a intereses de mora liquidados entre el 2 de octubre de 2019 y el 31 de enero del año 2020; **(b)** \$33'905.688,08 como abono a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó con un saldo pendiente de \$137.324.351,92, por concepto de capital.
- (v) El 28 de febrero del año 2020, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$50'000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$3'271.753 a intereses de mora liquidados entre el 1° y el 28 de febrero de 2020; **(b)** \$46.728.247. como abono a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó con un saldo pendiente de \$90.596.104,92, por concepto de capital.
- (vi) El 8 de junio del año 2020, MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por **\$50'000.000**. Según el artículo 1653 del Código Civil (reglas de imputación de pagos), este pago se imputó así: **(a)** \$6.869.676,15 a intereses de mora liquidados entre el 1° de marzo y el 08 de junio 2020; **(b)** \$43.130.323 como abono a capital. En ese sentido, luego de este pago, la deudora quedó debiendo un saldo pendiente de \$47.465.781.67. por concepto de capital.
- (vii) A la fecha de presentación de la demanda el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha pagado el saldo insoluto de \$47.465.781,67 ni los intereses moratorios causados a partir del día 9 de junio del año 2020 (día siguiente al último pago realizado).
- (viii) La obligación contenida en la letra de cambio es expresa, clara y exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$47'465.781,67, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el título valor con el cual se obligó la deudora el 4 de junio del año 2019.
- Más intereses de mora liquidados a partir del día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



La ejecutada se notificó personalmente el 16 de marzo de 2022¹. Luego, en el término legal interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Así mismo, allegó contestación con la cual presentó excepciones de mérito.

El 10 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. El demandante se opuso a su prosperidad.

El 06 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición propuesto y se mantuvo el auto que libró mandamiento de pago.

En la contestación de la demanda indicó lo siguiente. **(i)** Que no era cierto que las partes hayan pactado un interés de plazo del 2%. Para el momento de la suscripción del título, entre las partes existía una relación sentimental, razón por la cual fue pactado entre las partes *“el no cobro de intereses remuneratorio ni de mora”*. **(ii)** Que no era cierto que los pagos obedecieran una parte a intereses de plazo y otra a capital, puesto que no se acordó interés de plazo ni el cobro de intereses moratorios. **(iii)** Los pagos realizados iban destinados exclusivamente a capital. Tanto es cierto lo anterior que en el reverso de la letra de cambio aparece registrado un abono por \$100.000.000. Seguidamente, se dejó constancia de que el saldo era de \$150.000.000. Ello implica que los pagos se realizaban a capital. **(iv)** Que los abonos realizados y reconocidos en la demanda eran con destino a capital.

Así mismo, presentó excepciones que denominó a) VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES DADAS POR LA DEUDORA A LA ACREEDORA; b) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; c) COBRO DE LO NO DEBIDO, d) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; e) TEMERIDAD, MALA FE. En síntesis, los medios exceptivos apuntan a lo siguiente:

- (a)** El título valor fue entregado a la actora con el espacio de los intereses remuneratorios en blanco, por cuanto no se realizaría dicho cobro. Si bien es cierto que la ley autoriza al tenedor para llenar los espacios diligenciados, debe hacerlo conforme con las instrucciones de quien lo haya suscrito, siguiendo estricta y literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. En este caso, fue diligenciado en oposición a lo convenido.
- (b)** Los pagos aceptados por el demandante en la demanda debieron ser imputados a capital porque las partes del litigio no acordaron el pago de intereses remuneratorios ni moratorios.
- (c)** Con los pagos realizados se saldó toda la obligación porque iban con destino a capital y no a intereses.
- (d)** La suma cobrada no corresponde con la que fue entregada en mutuo. En consecuencia el actuar de la demandante es de mala fe.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 443 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones así: *“(…) no le asiste razón al formularlo, pues como se observa en el título valor, las partes pactaron intereses corrientes y moratorios. Entendiéndose como moratorios los que dispone*

¹ Consecutivo No.13, del expediente digital.



el Art. 65 de la Ley 45 del año 1990, liquidados a la tasa máxima legal de los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo, los cuales serían cobrados a título de sanción por el incumplimiento del deudor en el pago oportuno de la obligación -15 de septiembre de 2019-. Circunstancia que de manera automática habilitó el cobro de intereses moratorios, y que permitían al acreedor su cobro, pues el pago de la obligación se pactó en una sola cuota o contado, y no en la forma en que la que la deudora quisiera pagar. Por tal razón el cobro de intereses moratorios es procedente”.

El 6 de julio de 2023 se realizó la audiencia inicial, en la cual, entre otras se interrogó a las partes. Teniendo en cuenta que no había más pruebas por practicar, se advirtió que se había configurado la causal del numeral segundo del artículo 278 del CGP, para lo cual concedió el término de 5 días a las partes que para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Por su parte, la parte demandada solicitó abstenerse de continuar con la ejecución. Insistió en que las partes no convinieron el pago de intereses remuneratorios ni moratorios. De manera que los pagos realizados debían imputarse a capital. Así las cosas, la demandada había satisfecho la obligación en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentó una letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores. Así las cosas, la letra de cambio cumple con los requisitos formales del título y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago.

En síntesis la tesis de defensa de la ejecutada se enmarca en los siguientes supuestos: **(a)** la deudora no desconoce que se obligó con el ejecutante por



\$250.000.000, los cuales debían ser pagaderos el 15 de septiembre de 2019²; Esta obligación está contenida en la letra de cambio allegada para el cobro; **(b)** que la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco, en especial lo referente a los intereses remuneratorios y al porcentaje para el cobro de moratorios; **(c)** que el espacio en blanco relativo a los intereses remuneratorios no se diligenció al momento de la suscripción del título valor porque las partes no pactaron interés remuneratorio durante el plazo; **(d)** que este espacio fue completado en contravención a las órdenes del suscriptor de la letra de cambio; **(e)** con posterioridad a la suscripción de la letra de cambio, las partes no convinieron el pago de intereses remuneratorios o moratorios; **(f)** los 4 abonos realizados fueron a capital. Por lo anterior, la deuda se encuentra satisfecha.

De manera que los problemas jurídicos a resolver en este caso son los siguientes.

(1) ¿La letra de cambio fue diligenciada en relación con los intereses remuneratorios en contravención al pacto convenido entre la obligada y el acreedor? De acuerdo con lo acreditado en el expediente, la letra de cambio fue diligenciada, en relación con los intereses remuneratorios, en contravención al pacto convenido entre la obligada y el acreedor.

(2) ¿Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor consintió expresamente que el abono realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2019 por \$100.000.000 fuera imputado a capital? Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor consintió expresamente que el abono realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2019 por \$100.000.000 fuera imputado a capital

(3) ¿Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor consintió expresamente que los abonos realizados el 31 de enero de 2020, 28 de febrero de 2020 y 8 de junio de 2020, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, fueran imputados a capital? Conforme con el artículo 1653 del Código Civil está acreditado que el acreedor no consintió que los abonos realizados el 31 de enero de 2020, 28 de febrero de 2020 y 8 de junio de 2020, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, fueran imputados a capital.

- *Sobre el diligenciamiento de la letra de cambio de manera distinta al pacto convenido entre la obligada y el acreedor (excepción denominada violación de instrucciones dadas por la deudora a la acreedora).*

(a) El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él

² Ver contestación de la demanda. Hecho 1.



han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*

Así las cosas, de conformidad con las mencionadas normas y únicamente en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador. Esto es, un título valor con espacios en blanco no genera la ineficacia de este, puesto que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció así: “[p]ara esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, **ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas**, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que **impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**”. Lo anterior no impide que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme con las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada.

(b) En el expediente está acreditado lo siguiente.

(i) Que la obligada firmó un título valor con espacio en blanco en relación con los intereses remuneratorios. Así mismo que estaba en blanco el espacio destinado para colocar el porcentaje de los intereses moratorios. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente.

- El documento allegado por la ejecutada, consistente en una fotografía del título valor, en el cual se advierte que esos espacios estaban en blanco. Este documento no fue tachado ni impugnado por el extremo ejecutante.

- El título valor allegado para el cobro, en el cual se incluyó el “2%” mensual por intereses remuneratorios. Al realizar un ejercicio de contraste entre ambos

³ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



documentos, este despacho concluye que para el cobro compulsivo fue diligenciado el valor correspondiente a los intereses remuneratorios.

(ii) En coherencia con lo anterior, el demandante indicó en el interrogatorio de oficio que para el momento en que se firmó la letra no se había incluido el 2% de interés remuneratorio y que ese espacio fue diligenciado después⁴.

(iii) Que no se firmó carta de instrucciones por parte del suscriptor del título para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Este aspecto no fue señalado en la demanda y, en efecto, en la contestación de la demanda tampoco se hizo alusión a una carta de instrucción escrita. Se hizo referencia al pacto convenido entre las partes y las instrucciones verbales.

(iv) En el interrogatorio de oficio el ejecutante reconoció que no pactó intereses remuneratorios con la ejecutada al momento de suscripción de la letra de cambio ni con posterioridad. En efecto, relató:

- El negocio que dio lugar a la creación del título valor fue un préstamo por valor de \$250.000.000 que debían ser pagados el 19 de septiembre de 2019 (fecha de exigibilidad, según la letra de cambio)⁵.

-Que el porcentaje de los intereses remuneratorios se diligenció para la presentación de la demanda ejecutiva⁶.

-Que en vista de que la ejecutada no hizo el pago en el término previsto en la letra de cambio, esto es, que no hizo el pago en la fecha de vencimiento de la obligación, el ejecutante requirió a la ejecutada para que pagara intereses remuneratorios, pero la ejecutada no aceptó. En efecto, señaló:

“Despacho: Si usted me está diciendo que desde que firmaron la letra de cambio pactaron ese interés del 2%, ¿por qué en ese momento, no se incluyó esa cifra en el título valor, esto es, cuando la Sra. Martha y usted lo firmaron?

Ejecutante: Porque yo le dije a ella que eran dos meses para que me pagara la plata. Cuando sucedió lo que está pasando fue que yo le dije: toca que me pague los intereses; **y, ella dijo que no, que ella no iba a pagar los intereses, o sea ella nunca aceptó eso (...)** o sea toda plata genera un interés una rentabilidad y yo le puse el interés a la letra. Eso es así, (...) es es una realidad”.

Así mismo, en otra parte del interrogatorio indicó que luego de haber realizado el préstamo, la ejecutada solo abonó \$100.000.000. Entonces, el ejecutante le señaló que debía pagarle intereses del “2%” porque no le había cobrado hasta el 15 de septiembre para *“hacerle el favor”*, pero la ejecutada *“nunca me volvió a contestar”*.

⁴ Consecutivo 50. Minuto 21: 30. ¿si le entiendo bien, para el momento en que firmaron la letra de cambio no estaba puesto el 2% de interés remuneratorio, ese espacio lo diligenciaron después? Es correcto, así es.

⁵ Consecutivo 50. Minuto 24: 57.

⁶ Consecutivo 50. Minuto 20:53. ¿De cuáles intereses? De los intereses pactados, por eso se llenó después, para realizar la demanda. ¿cuándo diligencio estos espacios? ósea cuando autenticamos la letra no le pusimos ningún interés, **porque ella me dijo que me devolvía la plata en dos meses.**



Indicó que: *“pues lo hice de buena gente y vea como estamos, por eso le dije dos meses y a los dos meses ella no pagó nada y entonces se puso brava y entonces paila”*⁷. Indicó que la ejecutada no volvió *“a contestar”* y por eso *“estamos acá”*⁸ (se refiere al proceso).

Por último, señaló en relación con el pacto de los intereses remuneratorios: *“ella nunca me dijo que no, pero tampoco me dijo que sí. Entonces a lo último cuando yo la llamé para que me pagara los intereses, cuando me acabó de pagar (...) entonces, cuando me acabó de hacer los abonos **nunca me volvió a contestar** y por eso me dio malgenio y por eso hablé con mi abogado y dijo: toca hacer esto y esto”*⁹. Además, terminó manifestando que la solicitud de pago de intereses la hizo *“personalmente. Por eso yo siempre le decía a ella: **me debe los intereses, me debe los intereses. pero ella hizo caso omiso a eso, ya?** Y yo pago intereses y yo pagaba intereses. En ese tiempo estaba pagando intereses de mi misma plata, digámoslo así. Pagando al otro lado, entonces no me parece justo que por hacer un favor pierda y voy perder. ¿Si me hago entender?”*¹⁰.

-Por su parte la deudora, de manera concordante con la declaración del ejecutante, señaló que el negocio que dio lugar a la suscripción de la letra de cambio fue un préstamo de dinero y que para garantizar la obligación se suscribió la letra de cambio. Así mismo, indicó que *“él no me habló de ningún porcentaje de intereses”*¹¹.

En este punto es importante destacar que, luego de las preguntas formuladas por el despacho, intervino el apoderado del ejecutante para hacer preguntas con fines de aclaración. En estas respuestas el ejecutante señaló que las partes sí habían acordado, luego del vencimiento de la obligación, el pago de intereses remuneratorios y que la ejecutada había autorizado el diligenciamiento del valor de los intereses remuneratorios. Sin embargo, las respuestas otorgadas a las preguntas del apoderado no son coherentes con las manifestaciones realizadas de manera espontánea por el ejecutante al absolver las preguntas realizadas por el despacho. Como se ve, en este punto de la declaración, la parte ejecutante procuró variar su exposición inicial de los hechos en una forma favorable a sus intereses y a las pretensiones de la demanda. Se dará crédito al relato realizado en el interrogatorio de oficio (preguntas formuladas por el despacho) puesto que guarda precisión, coherencia y claridad en lo narrado e incluso es coincidente con el relato de la demandada.

Así las cosas, en este punto, se tiene por demostrado: **(1)** Que al momento de la suscripción del título no se pactaron intereses remuneratorios porque se había previsto el pago total de la obligación para el 15 de septiembre de 2019. **(2)** Que, con posterioridad, el ejecutante requirió a la ejecutada para el pago de intereses remuneratorios entre la fecha de suscripción del título y la fecha de vencimiento. No obstante, la ejecutante *“no aceptó”*. Esto es, no hubo convenio en tal sentido y, en consecuencia, no puede tenerse por acreditado que las partes consintieron el cobro

⁷ Consecutivo 50. Minuto 21:49.

⁸ Consecutivo 50. Minuto 21:03.

⁹ Consecutivo 50. Minuto 23:36.

¹⁰ Consecutivo 50. Minuto 27:14.

¹¹ Consecutivo 50. Minuto 37:31.



de intereses remuneratorios durante el plazo y mucho menos que se hubiera dado una instrucción en tal sentido para el diligenciamiento del título.

Ahora bien, como se citó en las normas y marco jurisprudencial, el diligenciamiento del título valor de “*de manera distinta al convenido*” no le resta mérito ejecutivo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que las partes pactaron. Así las cosas, se declarará probada la excepción “*violación de instrucciones dadas por la deudora a la acreedora*” fundada en la circunstancia consistente en que las partes no pactaron intereses remuneratorios. En consecuencia, se ajustará el mandamiento de pago, conforme con lo acreditado.

- *Sobre la imputación de pagos y el pago de intereses moratorios*

(a) El artículo 1617 del Código Civil señala: “[s]i la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) [e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”.

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio: “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario (...)”. Basta el hecho del retardo o no pago de la obligación de entregar una suma de dinero para que se causen. Ante el denunciado incumplimiento parcial de la obligación en la fecha estipulada en el título, procede entonces el cobro de intereses moratorios, en la forma prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 1649 del Código Civil indica que: “[e]l pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. Y, el artículo 1653 del Código Civil señala que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Así mismo, la parte que alega una excepción como defensa, debe demostrar los hechos impeditivos o extintivos del derecho reclamado, de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando la pretensión. Lo anterior, conforme con el artículo 167 del CGP.

(b) En el expediente está acreditado lo siguiente:

- Ambas partes coinciden en que el acreedor recibió 4 abonos para el pago de la obligación en las siguientes fechas:

Valor del abono	Fecha del abono con posterioridad al vencimiento
\$100.000.000	01 de octubre de 2019
\$50.000.000	31 de enero de 2020



\$50.000.000	28 de febrero de 2020
\$50.000.000	08 de junio de 2020

La discrepancia está en la imputación de pagos de esos abonos. La demandante manifiesta que los abonos fueron imputados a intereses remuneratorios (aspecto resuelto en el anterior acápite), moratorios y por último a capital. En oposición, la demandada señala que esos pagos se deben imputar a capital porque las partes acordaron el no cobro de intereses moratorios. En ese sentido, la deuda estaría pagada en su totalidad.

-En la letra de cambio, cuyo tenedor legítimo es el acreedor se observa que el 01 de octubre de 2019 se realizó un primer abono con posterioridad al vencimiento de la obligación (15 de septiembre de 2019).

Esto es, que el primer abono, por valor de \$100.000.000 se hizo con posterioridad al vencimiento y luego en el saldo se anotó \$150.000.00. En la demanda, se indicó que: “[e]l pasado 1 de Octubre de 2019, la señora MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ realizó un abono a la obligación por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$100’000.000.00), de los cuales, conforme al orden de la imputación de pagos contemplada en el Art. 1653 del Código Civil, se imputaron primeramente los intereses de plazo adeudados entre el 4 de Junio de 2019 y el 15 de Septiembre de 2019 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15’000.000.00); posteriormente se imputaron los intereses de mora causados y liquidados entre el 15 de Septiembre de 2019 y el 1 de Octubre del año 2019 por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA PESOS M/Cte. (\$6’230.040.00), tomando como abono a capital la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$78’769.960.00)”.

Sin embargo, basta observar el valor del saldo que fue anotado en la letra de cambio para darse cuenta que el valor de los \$100.000.000 fue restado y, en consecuencia, imputado en su totalidad al capital. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que en la misma letra fue anotado como “saldo” el valor de \$150.000.000. Así las cosas, de la referida anotación se concluye que el acreedor consintió expresamente el abono a capital y no a intereses remuneratorios, moratorios y luego a capital, como se anunció en la demanda. En la parte resolutive se modificará la orden de pago, teniendo en cuenta este abono como abono a capital.

-Por su parte, en relación con los otros abonos, la parte no demostró que hubiera pactado con la parte ejecutante que no se cobrarían intereses moratorios. En efecto, como se señaló al resolver el recurso de reposición, los intereses moratorios



corresponden con el resarcimiento por el no pago en la fecha de exigibilidad de la obligación. Así mismo, que basta el retardo para su cobro.

-A diferencia del abono por valor de \$100.000.000, en el restante de los abonos no se hicieron anotaciones que permitieran concluir que el acreedor consintió que esos pagos fueron realizados a capital. En efecto, las anotaciones en la letra de cambio hacen referencia a abonos a “*intereses*”. Así las cosas, dado que la parte no demostró que se hubiera pactado no pagar intereses moratorios o que estos hubieran sido condonados una vez causados, para los restantes abonos debe aplicarse la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil. En primer lugar, se imputará el pago a los intereses moratorios debidos y, seguidamente, a capital. En definitiva, se declarará parcialmente demostrada la excepción denominada cobro de lo no debido y se modificará la orden de pago en la parte resolutive. Toda vez que no se pactó el monto o porcentaje de los intereses moratorios, se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio y se tendrá en cuenta el correspondiente a una y media veces el interés corriente.

- *La modificación de la orden de pago*

Toda vez que se declararán probadas las excepciones de la parte demandante, a continuación se presentará la forma en la cual será modificado el mandamiento de pago teniendo en cuenta las dos circunstancias acreditadas en el expediente. Por un lado, que no se pactaron intereses remuneratorios y, por el otro, la imputación a capital del abono por \$150.000.000 realizado el 01 de octubre de 2019, así como los demás abonos realizados antes de la presentación de la demanda, de conformidad con la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la liquidación realizada por el juzgado, se tiene lo siguiente:

-Para el 01 de octubre de 2019, el saldo debido por parte de la ejecutada es de \$150.000.000, por concepto de capital.

-El 31 de enero de 2020, la ejecutada abonó \$50.000.000. Este abono se imputó a intereses moratorios entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020, sobre el valor de \$150.000.000. Así las cosas, luego de imputado el abono, el saldo capital restante, correspondía con \$112.651.211.80.

-El 28 de febrero de 2020, la ejecutada abonó \$50.000.000. Este abono se imputó intereses moratorios entre el 01 y el 28 de febrero de 2020, sobre el valor del capital debido a la fecha del abono. Así las cosas, luego de imputado el abono, el saldo capital restante, correspondía con \$64.825.001.81.

- El 08 de junio de 2020, la ejecutada abonó \$50.000.000. Este abono se imputó intereses moratorios entre el 29 de febrero de 2020 y el 08 de junio de 2020, sobre el valor del capital debido a la fecha del abono. Así las cosas, luego de imputado el abono, el saldo capital restante, correspondía con \$19.235184.33.



Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 150.000.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.210.567,82	\$ 3.210.567,82	\$ 0,00	\$ 153.210.567,82
30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.096.927,73	\$ 6.307.495,55	\$ 0,00	\$ 156.307.495,55
31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.182.294,62	\$ 9.489.790,17	\$ 0,00	\$ 159.489.790,17
30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.059.440,30	\$ 12.549.230,46	\$ 0,00	\$ 162.549.230,46
31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 150.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.981,34	\$ 12.651.211,80	\$ 50.000.000,00	\$ 112.651.211,80
27/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 112.651.211,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.096.154,65	\$ 2.096.154,65	\$ 0,00	\$ 114.747.366,46
28/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 112.651.211,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.635,36	\$ 2.173.790,01	\$ 50.000.000,00	\$ 64.825.001,81
29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.675,17	\$ 44.675,17	\$ 0,00	\$ 64.869.676,99
31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.377.856,31	\$ 1.422.531,48	\$ 0,00	\$ 66.247.533,29
30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.317.193,39	\$ 2.739.724,87	\$ 0,00	\$ 67.984.728,68
31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.328.732,30	\$ 4.068.457,18	\$ 0,00	\$ 68.893.458,99
07/06/2020	7	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.009,67	\$ 4.367.466,84	\$ 0,00	\$ 69.192.468,66
08/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 64.825.001,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.715,67	\$ 4.410.182,51	\$ 50.000.000,00	\$ 19.235.184,33

Así las cosas, de conformidad con el artículo 1649 del Código Civil no podrá declararse probada la excepción relacionada con “*inexistencia de la obligación*”. Como quedó visto, el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban. Está acreditado que no se ha pagado la totalidad de la obligación, esto es, el saldo de capital e intereses moratorios sobre el saldo de capital. En definitiva, se modificará la orden de pago, para que continúe la ejecución por valor de \$19.235.184.33, correspondiente al saldo de capital, luego de imputados los abonos realizados antes de la presentación de la demanda. Así mismo, por los intereses moratorios sobre el referido valor a partir del 09 de junio de 2020 (día siguiente al último abono realizado) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “***VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES DADAS POR LA DEUDORA A LA ACREEDORA***” y **COBRO DE LO NO DEBIDO**” (parcialmente).

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$19.235.184.33) por concepto de saldo de capital debido contenido en la letra de cambio allegada para el cobro.
2. Más intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el 09 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total



de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.205.637,15 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEPTIMO. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 101 de fecha 25/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958ee7ebdbe4470826f75ce47ae8495a0f99d5447c2e25292208e8ef1679afb**

Documento generado en 23/10/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>